

Antofagasta, tres de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes. Durante los días 20 y 22 de septiembre de 2022, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, se llevó a efecto la audiencia de juicio por vía remota relativa a la causa RIT 276-2022, RUC 2100332694-K, con el objeto de conocer y resolver la acusación deducida por el Ministerio Público en contra de MAYKOL BRAYAN JULIO VÉLIZ, rol único nacional 19.102.732-9; mariscador; chileno; nacido el 18 de enero de 1994 en Antofagasta; 28 años de edad; soltero; con domicilio en pasaje Marcha Por La Paz número 10.274, casa 35, comuna de Antofagasta.

La sala del tribunal estuvo integrada por los jueces Marcela Mesías Toro, Paul Contreras Saavedra y Álvaro Lezama Orellana, obrando la primera de ellos en calidad de presidente. En representación del Ministerio Público intervino en audiencia el fiscal Jonathan Kendall Craig. Por su parte, la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal particular Johana Godoy Escobar.

SEGUNDO: Acusación. Según consta en el auto de apertura, se imputaron al acusado los siguientes hechos:



Hecho 1: "El día 23 de Diciembre del año 21:00 2019, alrededor de las hrs., el imputado ya individualizado junto a otros identificados, quienes sujetos no se movilizaban a bordo de una camioneta color blanco, procedieron a seguir У luego interceptar en el sector denominado "Feria de las Pulgas" de la ciudad de Antofagasta, a las víctimas de iniciales E.D.A.P, C.E.A.D. y K.B.G., quienes se encontraban a bordo de un vehículo marca Chevrolet, modelo Orlando, placa patente única GCXH.74, procediendo mediante intimidación y violencia a descender las víctimas del vehículo en que se encontraban, y además el imputado individualizado, con un arma de fuego disparó en una de sus piernas a la víctima de iniciales C.E.A.D. causándole lesiones, sustrayendo de este modo el vehículo en que se movilizaban las víctimas marca Chevrolet, modelo Orlando, placa patente única GCXH.74, para luego el imputado junto con los demás sujetos no identificados, privar a



víctimas de su libertad, reteniéndolas y trasladándolas a distintos lugares de la ciudad de Antofagasta, exigiéndoles la entrega de dinero y especies a cambio de su liberación, amenazando y golpeando a las víctimas, para finalmente liberarlas el día 24 de Diciembre del año 2019 alrededor de las 02:30 hrs. en la intersección de calle Oscar Bonilla con pasaje Los Cuarzos de la ciudad de Antofagasta" [sic].

Hecho 2: "El día 23 de diciembre de 2019, alrededor de las 22:00 hrs., imputado ya individualizado junto a otros sujetos no identificados, quienes se movilizaban a bordo del vehículo marca Chevrolet, modelo Orlando, placa patente única GCXH.74, previamente sustraído a la víctima de iniciales C.E.A.D., concurrieron inmueble ubicado en hasta el avenida Huamachuco N° 12.695 de la ciudad Antofagasta, donde en el frontis encontraban sus moradores de iniciales R.E.O.P. y A.A.M.R., procediendo el imputado



ya individualizado, a propinarle un golpe de puño a la víctima de iniciales R.E.O.P. tomándola del pelo y arrastrándola por el suelo, y luego con un arma de fuego le disparó en una de sus piernas a la víctima de iniciales A.A.M.R., ingresando mediante fuerza al inmueble habitado por las víctimas, sustrayendo desde interior diversas su especies, joyas y la suma de \$600.000.- en dinero efectivo, para luego darse a la fuga con las especies en su poder. A consecuencia lo anterior, la víctima de iniciales R.E.O.P. resultó con las siguientes lesiones: Contusión más hematoma periocular izquierdo, Contusión más hematoma y escoriación brazo izquierdo, Contusión brazo derecho V Contusión más heridas en ambas rodillas, todas de carácter leves, y la víctima iniciales A.A.M.R. resultó con las siguientes lesiones: Herida de bala en muslo izquierdo, de carácter leve" [sic].

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos consumados: **ROBO**



CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 433 número 3 del Código Penal, y ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del mismo cuerpo legal. En aquellos delitos le correspondería al acusado participación en calidad de autor directo e inmediato en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público sostuvo que no concurren en la especie.

En vista de todo lo anterior, la fiscalía solicitó condenar al acusado a sendas penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio cada delito. Además, pidió la imposición de las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas durante la investigación y que se condene al acusado a pagar las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.

- a) Alegato de apertura. El Sr. Fiscal anunció que la prueba que rendiría sería suficiente para acreditar los delitos atribuidos al acusado y su participación en los mismos. En consecuencia, solicitó un veredicto condenatorio.
- b) Alegato de clausura. El persecutor trató los dos hechos detallados en la acusación de forma separada. En



cuanto al primer hecho, y en virtud del principio de objetividad, solicitó la absolución del imputado. Tal petición la sustentó en que la víctima CEAD no fue capaz de reconocer a ninguno de los partícipes, mientras que EDAP declaró que no reconoció al acusado como la persona que intervino en los hechos y que fue obligado a sindicarlo durante la investigación. El Sr. Fiscal añadió que esta es la primera vez que el último testigo señaló tal información.

Respecto al segundo hecho atribuido al acusado, mantuvo su petición de condena, ya que se acreditó tanto el delito como la participación del acusado en el mismo. En este sentido, planteó que los funcionarios policiales dieron cuenta de las diligencias que realizaron y sus resultados. Hizo presente que en estas diligencias intervinieron funcionarios distintos al que realizó el reconocimiento del primer hecho. De esta manera, abonan a la tesis fiscal la declaración de los funcionarios policiales, los datos de atención de urgencia de las víctimas y los peritajes realizados. Por otro lado, advirtió que las víctimas no concurrieron a declarar por temor, ya que el imputado las conoce y sabe dónde viven.

CUARTO: Alegatos de la defensa.



- a) Alegato de apertura. La Sra. Defensora solicitó un veredicto absolutorio en relación con los dos hechos indicados en la acusación. Sostuvo que si bien los hechos referidos ocurrieron, negó que el imputado haya tenido participación en ellos. En este sentido, adelantó que ella cuestionaría los reconocimientos realizados, tanto fotográficos como de otro tipo, y que la prueba de cargo sería insuficiente para acreditar la participación del acusado en los hechos. Afirmó que el 23 de diciembre de 2019 el acusado se encontraba en una actividad navideña de su barrio.
- b) Alegato de clausura. La defensa reiteró su solicitud de un veredicto absolutorio. Respecto al segundo hecho del libelo acusatorio, planteó que no se contó con el testimonio de las víctimas y que el mismo es trascendental para acreditar cómo la violencia o intimidación coaccionó la voluntad de ambas, para efectos de la manifestación o entrega de las especies. Hizo presente que, de acuerdo a lo dicho por el perito, hay señales de que se forzó la entrada del domicilio, pero no hay claridad en cuanto a la secuencia cronológica de los hechos y el momento en que se habría empleado la violencia. En cuanto a lo declarado por las víctimas, indicó que solamente se aportaron los testimonios



de oídas de los funcionarios policiales. Indicó que lo relatado por los carabineros que depusieron en juicio parece extraño a la luz de la investigación del primer hecho de la acusación. Aseveró que su representado tiene un pasado y una familia que lo condena.

Por otro lado, señaló que, como defensa, presentó una tesis alternativa. El 23 de diciembre de 2019, Maykol Julio se encontraba en un lugar distinto a aquel en el que ocurrieron los hechos, participando en una actividad de los vecinos de su villa. De lo anterior dieron cuenta los testigos de la defensa, cuyos relatos fueron creíbles.

QUINTO: Declaración del acusado. Luego de haber sido advertido de su derecho a guardar silencio, Maykol Julio renunció a este y optó por declarar. De manera espontánea, afirmó que es inocente. El día de los hechos se encontraba con la pareja que tenía en aquella época, Ivania Sepúlveda. Estuvieron en la casa recabando cuotas para realizar una actividad con los vecinos de la villa. La actividad destinada a los niños transcurrió entre las 2:00 y las 7:00 de la tarde. Después de eso, una amiga y vecina llamada Daniela los invitó a un asado para seguir compartiendo, lugar en el que se quedaron desde las 8:00 de la noche hasta las 4:30 o 5:00 de la madrugada del día siguiente. En ese mismo asado había



vecinos, amigos y familiares, tales como Carlita Jazmín, Daniela, Eric, unos amigos del trabajo de este último y sus respectivas parejas. Concluyó aseverando que él no cometió los delitos indicados en la acusación.

Durante el interrogatorio del Sr. Fiscal, el imputado puntualizó que las cuotas eran de \$20.000 o \$25.000 por hogar, juntaron unos \$600.000 o \$700.000 y las encargadas del dinero eran Daniela e Ivania. Con ese dinero se compraron regalos y se contrataron payasos y juegos inflables, pero no sabe dónde se compraron los regalos. Afirmó que él vio los juegos inflables, pero no conoce la empresa contratada. Señaló que el dinero se guardó en la junta de vecinos, pero no sabe mucho del tema.

Detalló que asistieron varios niños a la actividad. Dado que son unas cuarenta viviendas en la villa Nueva Esperanza, cree que eran unos 50 niños. La actividad se hizo en el interior de la villa, para lo cual se armó una carpa. También, en una plaza interior, se instalaron la piscina y los inflables. Aclaró que en la villa hay una sola calle: el pasaje Marcha Por La Paz. Indicó que asistieron dos hermanas y un hermano de él: Nelva, Rita y Pedro, todos Julio Véliz. Nelva y Pedro vivían en la villa en aquella época, la primera



a unas tres casas más arriba que Daniela. El segundo, unas cinco casas más abajo

Sostuvo que él no consumía ni consume drogas, ni alcohol ni nada. Tampoco transportaba droga. Señaló que su hermana Nelva nunca ha estado involucrada en temas de droga, pero "la han involucrado" en investigaciones al respecto y le han allanado la casa siendo que ella no tiene nada que ver con ese tipo de cosas. A su entender, puede que las investigaciones contra Nelva también digan relación con armas. Aseveró que nunca ha hablado por teléfono sobre armas y municiones con su hermana Nelva. En cambio, sí lo ha hecho con su hermana Carla, pero no recuerda bien el contenido de esas conversaciones, dado que ocurrieron hace años.

Reconoció que en la época de la actividad navideña manejaba armas de fuego porque tenía problemas en la calle, por seguridad, pero ya dejó esas cosas. Tenía dos revólveres, uno calibre .22 y uno calibre .38, además de las municiones respectivas. Esas especies las adquirió en el mercado negro, de un colombiano, pero él no era muy fanático de esas cosas. Planteó que esas especies no las portaba siempre, las guardaba en la calle y las terminó botando en el basural.

Expuso que tras la actividad con los niños de la villa, la que duró hasta las 7:00 de la tarde, hicieron un asado en



la casa de Daniela, quien vivía en la misma villa. Al asado asistieron varios vecinos, una amiga de él llamada Carla, su hermana Nelva, Daniela, el esposo de esta, otras parejas amigas de Eric, una mujer llemada Estefanía, etc. En ese asado estuvo desde que empezó hasta que terminó a las 4:30 o 5:00 de la mañana y nunca salió de la casa de Daniela durante ese periodo. Manifestó que en esa época él vivía en la misma villa, en Marcha Por La Paz 10.274. Negó vivir junto a su hermana Carla, pues esta vivía en otra casa, la número 21 según recuerda, a unos 40 o 50 metros de la suya.

Consultado por su abogada defensora, especificó que la actividad navideña a la que se refirió se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2019. Aclaró que con su hermana Carla conversó por teléfono sobre armas que pertenecían a un hermano suyo llamado Brayan Julio Véliz. Detalló que, si bien Nelva fue investigada y se allanó su casa, no se encontraron armas ni droga el domicilio de esta. Puntualizó que las dos armas de fuego y municiones compatibles con aquellas que él tuvo las botó cuando allanaron su domicilio. No recuerda exactamente cuando ocurrió esto, pero cree que fue el 15 de julio o cerca de esa fecha. Aseveró que frecuentemente allanaban su domicilio, ubicado en pasaje Marcha Por La Paz 10.274, casa 35, Villa Nueva Esperanza, y no encontraban



nada. Señaló que cuando fue detenido en este procedimiento, él se encontraba en la región de Coquimbo. No se le incautó ningún arma de fuego ni drogas.

Finalmente, en la oportunidad establecida en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, el acusado manifestó que es inocente, al momento de los hechos estaba en otro lugar y no merece ser condenado por algo que no hizo.

SEXTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba rendida. El Ministerio Público incorporó los testimonios de las víctimas de iniciales CEAD y EDAP; y funcionarios de carabineros Rodrigo de los Valenzuela, Ivo Aravena Gajardo, Francisco Arias Benavides, Raúl Aravena Macías, Carlos Ahumada Muñoz, Claudio Caro Martínez, Pablo Rocha Varas y Enrique Santana Vargas. También rindió, como prueba pericial, la declaración del perito criminalístico Patricio Ortiz González y del perito balístico Hugo Hernández Osorio. Asimismo, acompañó la siquiente prueba documental: el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo de patente GCXH.74-8, marca Chevrolet, modelo Orlando; y los dos datos de atención de urgencia de fecha 23 de diciembre de 2019 relativos a las víctimas REOP y AAMR. Finalmente, produjo otros medios de prueba,



consistentes en un set de 23 fotografías correspondientes al informe pericial del sitio del suceso número 803-2019 y un set de 3 fotografías correspondientes al informe pericial balístico número 803-2-2019.

Por su parte, la **defensa** se adhirió a la prueba ofrecida por el Ministerio público y, además, incorporó prueba propia. De esta manera, aportó los <u>testimonios</u> de Eric Lamilla Ortega, Daniela Alejandra Herrera Manríquez y Carlita Jazmín Tocas Gallardo.

OCTAVO: Veredicto. El tribunal decidió, por votación unánime, absolver a Maykol Brayan Julio Véliz de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como autor de los delitos consumados de robo calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 número 3 del Código Penal, y robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, los cuales se habrían cometido el 23 de diciembre de 2019 en la comuna de Antofagasta. Como se verá a continuación, el fundamento de tal decisión fue que el ente persecutor no logró acreditar suficientemente la participación del encausado en los hechos que le atribuyó en la acusación.

NOVENO: Teorías del caso en controversia. Los elementos de los tipos penales invocados por Ministerio Público están



previstos en los artículos 432, 433 número 3 y 436 inciso primero del Código Penal. Considerando los elementos referidos en las disposiciones mencionadas y el contenido de la acusación, pesaba sobre el persecutor la carga de acreditar una serie de hechos.

En síntesis, la fiscalía debía probar, en primer lugar, que en el lugar y fecha indicados en el libelo acusatorio un grupo de sujetos, entre los que se encontraba el acusado, sustrajeron el vehículo marca Chevrolet, modelo Orlando, placa patente única GCXH.74, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, para lo cual intimidaron a las víctimas EDAP, CEAD y KBG. Asimismo, debía acreditar que los hechores retuvieron a las víctimas indicadas y las trasladaron a distintos lugares de la ciudad de Antofagasta, mientras las amenazaban, las agredían y les exigían la entrega de dinero y especies a cambio de su liberación, para finalmente liberarlas.

En segundo lugar, el acusador debía demostrar que, ese mismo día, pero con posterioridad a la sustracción del vehículo, Maykol Julio, junto a otros sujetos, acudió al domicilio ubicado en Huamachuco número 12.695 de Antofagasta, sustrajo especies y la suma de \$600.000, sin la voluntad de



sus dueños y con ánimo de lucrarse, para lo cual intimidó y agredió a las víctimas REOP y AAMR.

Por su parte, la defensa sostuvo que el acusado no intervino de modo alguno en los hechos relatados en la acusación. En cambio, el día de los hechos, Maykol Julio se encontraba en un lugar distinto a aquel en el que ocurrieron los hechos, participando en una actividad de los vecinos de su villa.

DÉCIMO: Análisis de la prueba rendida. El ente acusador, si bien logró acreditar varios aspectos centrales del relato fáctico contenido en su libelo, no demostró que Maykol Julio haya intervenido materialmente o de alguna otra forma en los hechos allí referidos.

a) Prueba relativa al hecho 1. En primer lugar, se contó con la declaración de la víctima de iniciales CEAD. En lo medular, el ofendido relató que un día indeterminado de diciembre del año 2019, posiblemente el día 22, conducía por las calles de Antofagasta un automóvil marca Chevrolet modelo Orlando color blanco, cuya patente contenía las letras "G" y "X", mientras que en el asiento del copiloto iba su polola de aquella época de iniciales KB y, en los asientos de atrás, su padre de iniciales EDAP. Tras pasar por la casa de una tía, su padre notó que había una camioneta blanca que los seguía,



por lo que él aceleró y los perdió. Sin embargo, momentos después, entre las 8:00 y las 9:00 de la noche, en la calle "Pedregal", dicha camioneta y otro vehículo más los interceptaron, bloqueándoles el paso. Unos 10 o 12 sujetos se bajaron de ambos vehículos y los apuntaron con armas de fuego. Él y sus acompañantes bajaron de su vehículo; los sujetos comenzaron a golpearlo tanto a él como a su padre; y trataron de defenderse, pero su padre recibió un disparo en la pierna por parte de los hechores. Luego, lo subieron a él y a su polola a la camioneta Chevrolet Orlando en la que iban anteriormente, mientras que a su padre lo subieron a la camioneta blanca que los había interceptado. Aseveró que todos los sujetos tenían el rostro cubierto, salvo uno al cual los demás le decían "Coco" y le pedían instrucciones. El referido "Coco" también abordó la Chevrolet Orlando.

Expuso que los trasladaron a distintos lugares de la ciudad. Primero los llevaron al basural municipal de La Chimba, donde estuvieron unas dos horas. Ahí los golpearon, los amenazaron y les exigieron dinero. A su padre le insistieron en que les diera "dinero o droga". Posteriormente, a él lo separaron del resto y lo llevaron al sector de cerro moreno, donde siguieron golpeándolo. Después lo llevaron a La Rinconada. En este lugar, el individuo



denominado "Coco" le indicó que lo iban a llevar al domicilio de su padre a sacar unas cosas y luego los liberarían. Lo trasladaron a la vivienda de su padre en un vehículo rojo, en el cual iba "Coco" y un sujeto que calificó como gordo, ambos a rostro descubierto. Siguiendo las instrucciones de su padre, entraron al domicilio y encontraron las "cosas", las que resultaron ser ovoides con droga. Finalmente, lo liberaron a él, su polola y su padre alrededor de las 3:00 de la madrugada, cerca del "CAN" y de su casa. Su padre estaba herido de bala en la pierna, por lo que tocó la puerta de los vecinos del lugar para conseguir un teléfono celular y así llamar a su madre. Posteriormente llegó esta última y funcionarios de carabineros.

Planteó que durante la investigación, los funcionarios policiales le exhibieron varias fotografías, pero él no pudo reconocer a nadie. Él solamente identificó al "Coco". Sostuvo que habló con su padre al respecto y este le indicó que tampoco pudo reconocer a nadie, pero que los carabineros lo intentaron presionar para que identificara a un joven como uno de los responsables, a lo cual se negó.

En segundo lugar, el **sargento Claudio Caro** y el **suboficial Enrique Santana** se refirieron a la declaración que prestó CEAD durante la investigación. Si bien de forma menos



pormenorizada que el propio ofendido, en lo pertinente, corroboraron que aquel relató una dinámica de los hechos similar en su oportunidad. Cabe mencionar que el suboficial Santana también se refirió, aunque en términos bastante escuetos, a lo que declaró en su oportunidad la víctima EDAP. En lo esencial, lo que reportó haber escuchado de esta última víctima es compatible con lo que esta declaró en estrados.

En tercer lugar, depuso la víctima de iniciales EDAP. Manifestó que el 23 o 24 de diciembre de 2019 circulaba por Antofagasta en un vehículo marca Chevrolet modelo Orlando color blanco junto a su hijo, quien conducía, y la pareja de este. Pasaron por la casa de una prima suya y, luego, comenzaron a ser seguidos por una camioneta blanca grande, posiblemente una Ford Explorer o similar. En un primer momento perdieron a esta camioneta que los seguía, pero luego esta se les atravesó en el camino, impidiéndoles seguir. De la camioneta bajaron tres sujetos con el rostro cubierto; él también descendió de su vehículo; los sujetos le ordenaron subir a la camioneta y le preguntaban dónde estaba "la boliviana"; él se negó a subirse a la camioneta y les respondió que ella ya se había ido del país; comenzó a forcejear con estas personas; y uno de ellos le disparó en la pierna. Tras el disparo, se cayó al suelo, dos personas lo



subieron a la camioneta blanca y lo encapucharon, por lo que en ese momento no supo qué pasó con su hijo y su "yerna".

Afirmó que lo trasladaron hasta el sector de Chanida, donde lo bajaron del vehículo, lo desvistieron y lo golpearon mientras filmaban. Una vez que llevaron a su hijo a ese lugar, también lo golpearon a este. Un sujeto apodado "Coco" le introdujo una varilla de soldadura en su herida de bala. Le preguntaron incesantemente por "la boliviana" y le exigían dinero. Después lo llevaron al sector de La Portada, donde siguieron agrediéndolo. Los sujetos le exigieron 50 millones de pesos o 50 kilos de droga. Él les respondió que no tenía eso, pero que en su su casa su expareja boliviana había dejado un poco de droga. Así, le indicó a su hijo que fuera a su casa, buscara la droga de su expareja y se la entregara a los sujetos. A su hijo lo llevaron a su casa, mientras él permaneció retenido. Posteriormente, este volvió. A la polola de su hijo la fueron a dejar a su casa, mientras que a él y a su hijo los liberaron en el sector de Bonilla, cerca del "CAN". Su hijo comenzó a pedir ayuda a los vecinos, llegaron funcionarios de Carabineros y lo llevaron al hospital.

Durante su declaración, el testigo fue enfático al señalar que "están cargando a un joven" que no tiene que ver con los hechos. Explicó que en la primera declaración que



entregó no mencionó la droga ni reconoció a nadie. Un año después, carabineros le llevaron un montón de fotos y lo presionaron para reconocer una persona. Le decían que "esta persona fue", pero él les insistió que no lo vio, por lo que los carabineros se molestaron. Tiempo después lo citaron a declarar en un cuartel policial. Desde un inicio, el carabinero a cargo le insistió que fue un joven en específico el que había participado, incluso le dijo que había visto a través de un dron o algo así cuando lo golpearon en La Portada. El carabinero también le refirió que el muchacho en cuestión pertenecía a una banda y le mostró un perfil de Facebook donde este aparecía con armas. El carabinero insistió e insistió, por lo que terminó firmando el acta que le entregó. Hizo presente que a él solo le consta que participó un sujeto apodado "Coco", otro apodado "Osama" y un hombre gordo que vive cerca de su prima. Sostuvo que la foto de la persona que le hicieron reconocer es la del acusado que se encontraba en la sala de audiencia durante el juicio y que este último no participó en los hechos ni lo conoce. Indicó que le hicieron firmar muchos papeles, pero no los leyó antes de hacerlo.

En cuarto lugar, declararon en estrados el **sargento**segundo Rodrigo Troncoso y el cabo primero Ivo Aravena. El



primero de ellos relató que en la madrugada del 24 de diciembre de 2019 recibió instrucciones de ir junto a su compañero, el cabo Aravena, a la intersección de Bonilla con Los Cuarzos. Llegaron al lugar a las 2:50 horas, donde encontraron a dos víctimas de sexo masculino: EDAP y su hijo. De acuerdo a lo expuesto por el testigo, EDAP les señaló una dinámica de los hechos similar a la que aportó en estrados, pero mucho más acotada y sin hacer referencia específica a lo ocurrido mientras fue retenido por los sujetos que llevaron su camioneta. Cabe destacar que, según el testigo Rodrigo Troncoso, en esa oportunidad EDAP precisó que fue interceptado por sujetos desconocidos cerca de las 21:00 horas del día 23 de diciembre de 2021, mientras circulaba junto a su hijo en el vehículo de patente GCXH.74. El testigo también indicó que el automóvil que había sido sustraído a las víctimas fue encontrado incinerado momentos antes por personal policial en la intersección de Héroes Concepción con Aquas calientes. Por su parte, el cabo Aravena corroboró los dichos del Sargento Troncoso, pero dijo no recordar el nombre de la víctima que se entrevistó con ellas.

En quinto lugar, dio su testimonio el mayor Carlos Ahumada. El testigo expuso que en enero de 2020 comenzaron una investigación respecto de una banda criminal denominada



"Los Lula". Indicó que, en lo que guarda relación con Maykol Julio Véliz, se investigaron dos hechos que habrían ocurrido el 23 de diciembre de 2019. En aquel contexto, el 23 de agosto de 2020 tomó la declaración de EDAP y realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico. En cuanto a dinámica de los hechos que le habría narrado EDAP en oportunidad, esta coincide en lo sustancial con lo que aquel ofendido declaró en estrados. Sin embargo, el testigo Ahumada sostuvo que la víctima en comento, durante el ejercicio de reconocimiento fotográfico, identificó a Maykol Julio Véliz como el sujeto que le disparó en la pierna; uno de aquellos que lo agredieron mientras estuvo retenido y que además lo filmó; y, quien estaba a cargo de la banda. La víctima también habría reconocido a un sujeto apodado como "Coco". Indicó que, como la víctima no le entregó características físicas o de vestimenta de los hechos durante su declaración, la el fotográfico para realizar set diligencia de reconocimiento lo conformó con imágenes de individuos que formaban parte de bandas dedicadas a este tipo de delitos.

En sexto lugar, los funcionarios de Carabineros Raúl

Aravena y Claudio Caro se refirieron a lo que oyeron de la

testigo de iniciales KDV, madre de la víctima CEAD. Esta les

habría comunicado que, el día de los hechos, recibió un



llamado telefónico de su hijo, quien le dijo que estaba en el sector de Bonilla, a su padre le habían disparado y le habían robado el vehículo. Por consiguiente, KDV se dirigió al lugar donde estaba su hijo y EDAP. A este último lo vio tendido en el piso. En esa oportunidad, su hijo le habría comentado de manera somera lo que había ocurrido, en términos compatibles con lo que este expuso en estrados

En séptimo lugar, prestó declaración el cabo segundo Francisco Arias, quien se desempeña en la sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos. Expuso que el 24 de diciembre de 2019, a las 2:30 horas, concurrió a la intersección de Héroes de la Concepción con Aguas Calientes, con el fin de verificar la identidad de un vehículo quemado que fue encontrado en el lugar. Pudo comprobar que la serie de motor era original y, tras consultar el Registro de Vehículos Motorizados, constató que se trataba del vehículo patente GCXH.74, correspondiente a un vehículo tipo Station Wagon, marca Chevrolet, modelo Orlando, color blanco.

En octavo lugar, se acompañó el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo de patente GCXH.74-8. En aquel documento, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, se consigna que la patente referida corresponde a un vehículo tipo Station Wagon, marca



Chevrolet, modelo Orlando, color blanco. Su único propietario registrado es un tercero ajeno al juicio, quien lo habría adquirido el 14 de noviembre de 2013.

b) Prueba relativa al hecho 2. En primer lugar, el cabo primero Pablo Rocha Varas expuso que el 23 de diciembre de 2019 recibió instrucciones de acudir al domicilio ubicado en calle Huamachuco número 12.695 de la ciudad de Antofagasta. A las 22:40 horas llegó al lugar, donde se entrevistó con las víctimas AAMR y REOP, hombre y mujer respectivamente, quienes eran pareja y vivían en dicho inmueble. El testigo manifestó que las mentadas víctimas le narraron que a las 22:00 horas de ese día, en aquel mismo lugar y mientras estas encontraban en el frontis de su domicilio, llegaron cuatro sujetos en un automóvil Chevrolet Orlando cuya patente terminaba con el número 74. Los sujetos tomaron del pelo a REOP y la arrastraron por el piso, mientras que AAMR forcejeó luego le dispararon con ellos У en una pierna. Posteriormente, entraron al domicilio y sustrajeron especies desde ahí, incluyendo joyas y \$600.000.

El testigo señaló que AAMR reconoció al sujeto que le disparó como "Maykol de la Chimba" y después este aclaró que su nombre era Maykol Julio Véliz. El cabo Rocha sostuvo que



ambas víctimas pudieron reconocer a Maykol porque lo conocían desde niño e incluso le daban comida.

Durante la declaración del testigo en cuestión, se le exhibieron las imágenes 2, 3 y 4 del set de 23 fotografías correspondientes al informe pericial del sitio del suceso número 803-2019. Al respecto, comentó que en estas se puede apreciar el frontis del domicilio en el que ocurrieron los hechos.

En segundo lugar, declaró el funcionario de Carabineros Raúl Aravena Macías, quien se refirió a la declaración que prestó el ofendido AAMR. Según el testigo, el ofendido reportó que el 23 de diciembre de 2019 a las 22:15 horas, llegó en su vehículo a su domicilio ubicado en calle Huamachuco junto a su señora REOP, sus dos hijas y sus dos nietas. Luego, él y su señora salieron a revisar que el automóvil estuviera cerrado, momento en el que llegó una camioneta blanca de la cual descendieron tres sujetos. Uno de los sujetos tenía una casaca negra y un arma de fuego con la que los apuntaba, por lo que decidieron cerrar la puerta desde afuera. Los desconocidos les exigieron abrir la puerta, REOP se negó y la golpearon en el rostro. En ese momento, él se abalanzó sobre los sujetos, forcejearon, cayeron al piso, uno de ellos le dijo al que vestía la casaca que le disparara



y acto seguido él escucho el disparo acompañado del dolor en su pierna. Seguidamente, uno de los sujetos pateó la puerta y todos ellos entraron al domicilio, mientras que él quedó tendido en el suelo. Posteriormente, vio salir a los tres sujetos de la casa y vio que el de casaca negra que portaba la pistola andaba sin su capucha. En ese instante se dio cuenta que este era un vecino del sector llamado Maykol, por lo que le preguntó "¿qué onda?", pero este le propinó una patada en la cabeza, por lo que perdió el conocimiento.

Vargas, quien se refirió a la declaración que prestó la víctima REOP. De acuerdo a lo expresado por el deponente, la víctima aseveró que el 23 de diciembre de 2019, alrededor de las 22:15 horas, iba junto a dos hijas, dos nietas y su marido AAMR en un vehículo. Al llegar a su domicilio ubicado en calle Huamachuco, se bajó del vehículo a abrir el portón, por lo que estaba en el frontis de su casa. En ese momento, arribó un jeep blanco cuya patente terminaba con el número 74, de la cual descendieron cuatro sujetos usando pañuelos para cubrir sus rostros. Uno de dichos sujetos la apuntó con un arma de fuego, la insultó y le exigió dinero, también hubo un forcejeo que culminó con AAMR recibiendo un disparo. A ella le dieron un golpe en la cara. La víctima se subió a su



automóvil para escapar de los desconocidos, pero la tomaron del pelo, la bajaron del vehículo y la arrastraron por el piso. Durante esta acción ella removió el pañuelo con el que cubría su cara uno de los individuos, por lo que pudo ver su rostro y lo reconoció como Maikol Julio Véliz, a quien conocía de niño. Después se dio cuenta de que le habían robado \$600.000 en efectivo, además de joyas que avaluó en \$200.000.

El suboficial Santana sostuvo que se practicó una diligencia de reconocimiento fotográfico. Indicó que en aquella, tanto REOP como AAMR reconocieron a Maykol Julio Véliz como el sujeto que le disparo a AAMR. En cuanto a la forma en que se practicó la mentada diligencia, señaló que se confeccionaron dos sets fotográficos compuestos de seis imágenes cada uno, un set distractor y otro con "el blanco". Las víctimas reconocieron a Maykol de forma inmediata, por lo que levantaron las actas correspondientes. Agregó que REOP afirmó que lo conocía desde pequeño y que fue el sujeto que la apuntó con el arma y la agredió, mientras que AAMR dijo que fue la persona que lo golpeó en la cara y que le disparó. Durante su declaración en estrados, el testigo Santana reconoció en la sala de audiencia virtual al acusado como la persona que fue reconocida por las víctimas.



En cuarto lugar, el Ministerio Público acompañó los datos de atención de urgencia de fecha 23 de diciembre de 2019 relativos a las víctimas REOP y AAMR. En estos se consigna que ambos fueron examinados durante la noche del 23 de diciembre de 2019, la primera por el Dr. Mario Garrido Yulan del SAPU y el segundo por el Dr. Rodrigo González Gaete del Centro Oncológico del Norte. En los documentos cuestión se dejó constancia de que ambas víctimas presentaban lesiones calificadas como "leves". Respecto a REOP, se indica que presentaba una contusión con hematoma periocular izquierdo; contusión con hematoma y escoriación en brazo izquierdo; contusión en brazo derecho; y contusión con heridas en ambas rodillas. En cuanto a AAMR, este presentaba una herida de bala en su muslo izquierdo, además de una herida contusa en región nasal y bucal.

En quinto lugar, declaró en estrados el **perito** criminalístico Patricio Ortiz González. Expuso que se dirigió a un domicilio ubicado en calle Huamachuco para realizar un procedimiento, puesto que se reportaron disparos. En el lugar constató que en el frontis del inmueble había una mancha hemática que etiquetó como "M1" y una vaina que etiquetó como "V1". En la puerta pudo apreciar que esta fue forzada. En el living encontró otra mancha hemática que etiquetó como "M2"



junto a otra vaina que etiquetó como "V2". En ese sector, también halló un trozo de madera y una chapa, los cuales correspondían a la puerta del domicilio. Finalmente, tras rastrear el sitio del suceso, encontraron en el living un pedazo de proyectil de plomo, el cual etiquetó como "P1". Realizaron un set fotográfico y levantaron la evidencia. Las vainas V1 y V2 fueron enviadas al laboratorio de balística forense, mientras que las muestras de M1 y M2 al laboratorio de biología forense.

Durante la declaración del perito en comento, se le exhibió el set de 23 fotografías correspondientes al informe pericial del sitio del suceso número 803-2019. En cuanto al imágenes, realizó contenido las las siquientes observaciones. En las fotografías 1 y 2, se aprecia el frontis del inmueble en el que ocurrieron los hechos, el cual se ubica en calle Huamachuco, a la altura del número 12.000. En la 3, lo mismo, pero más de cerca. En la 4, la vía de acceso al inmueble. En la 5, el mecanismo de seguridad metálico. En la 6, la chapa de la puerta. En la 7, el lugar donde iba anclada la chapa y se ven señales de fuerza, pues se arrancó de donde debía estar. En la 8, el anclaje de la chapa con señales de fuerza. En la 9, la mancha hemática marcada con un "1" y la vaina marcada con un "2". En la 10,



el momento en el que se levantaron muestras hemáticas de la mancha etiquetada como M1. En la 11, la vaina V1. En la 12, el levantamiento de la referida vaina. En la 13, el living del inmueble. En la 14, sangre. En la 15, el momento en el que se levantaron muestras de sangre de la mancha M2. En la 16, la vaina V2 marcada con un "4". En la 17, momento en el que se embaló dicha vaina para su almacenamiento. En la 18, una chapa sobre el suelo junto a un fragmento de madera, las cuales coincidían con la puerta del domicilio. En la 19, la chapa siendo encajada en la puerta, demostrando coincidían. En la 20 y 21, dormitorios del inmueble, con el fin de evidenciar que era un lugar habitado. En la 22, el proyectil P1. En la 23, el momento en el que se hizo el levantamiento del proyectil P1.

Asimismo, se le exhibieron al perito las dos primeras imágenes del set de tres fotografías correspondientes al informe pericial balístico número 803-2-2019. Al respecto, comentó que en estas se aprecian las mismas vainas y el proyectil que él levantó en el sitio del suceso.

En sexto lugar, declaró durante la audiencia el **perito**balístico Hugo Hernández Osorio. Expuso que realizó un

peritaje balístico respecto de dos vainas percutadas y un

proyectil. Por un lado, las vainas eran de calibre 9mmK y



presentaban un corte que permitía la inserción de un proyectil de plomo para habilitarlo como proyectil balístico. Tenían señales de haber sido percutidas, posiblemente con un arma artesanal. Por otro lado, el proyectil de plomo era parte de una munición artesanal, compatible con el calibre de las vainas percutidas. Finalmente, mediante un análisis microscópico, confirmó que ambas vainas fueron disparadas por la misma arma de fuego. El perito señaló, a modo de conclusión, que los objetos peritados se encuentran regulados por la Ley de Control de Armas.

Durante la declaración del perito, se le exhibió el set de tres fotografías correspondientes al informe pericial balístico número 803-2-2019. En cuanto al contenido de las imágenes, realizó las siguientes observaciones. En la 1, se aprecian las vainas que él peritó. En la 2, el proyectil que examinó. En la 3, la imagen microscópica que contrasta las marcas de las vainas V1 y V2; al calzar tales marcas, se desprende que fueron percutadas por la misma arma de fuego.

c) Prueba de la defensa. La abogada defensora incorporó la declaración de tres testigos Eric Lamilla Ortega, Daniela Alejandra Herrera Manríquez y Carlita Jazmín Tocas Gallardo, quienes señalaron ser vecinos del acusado. En lo sustancial, expusieron que el 23 de diciembre de 2021 se efectuó una



actividad navideña en el barrio destinada a los niños y las familias del sector, en la cual participaron. Luego, alrededor de las 20:00 horas, una vez que había terminado dicha actividad, se realizó un asado en el frontis de la casa de Daniela y Eric. Los testigos indicaron que a dicho asado concurrieron unas 15 a 20 personas y terminó a las 4:00 o 5:00 de la madrugada del día siguiente. Los tres afirmaron que el acusado participó tanto en la actividad navideña que se realizó durante el día como en el asado que se desarrolló en la noche, sin haberlo perdido de vista.

d) Valoración de la prueba y decisión sobre los hechos probados. En primer lugar, la prueba rendida fue suficiente para acreditar, en lo sustancial, la tesis fiscal en relativo a la dinámica del hecho 1. Para ello, fundamental el testimonio de la víctima CEAD, quien resultó ser creíble subjetivamente, pues no se aportaron razones o elementos de prueba destinados a poner en duda objetividad, honestidad o capacidad sensorial para percibir los hechos que afirmó haber percibido. Por otro lado, su fue plausible, circunstanciado, coherente У consistente en el tiempo.

Luego, lo expresado por el ofendido en cuestión encuentra corroboración en el resto de la prueba de cargo. En



efecto, su padre, la víctima EDAP, aportó un relato idéntico en lo esencial, aunque algo más vago e inconsistente en el tiempo. Asimismo, los funcionarios policiales Claudio Caro, Enrique Santana, Rodrigo Troncoso, Ivo Aravena, Carlos Ahumada y Raúl Aravena reportaron lo manifestado por las víctimas y la testigo KDV durante la investigación, lo cual es compatible con lo expuesto en estrados por aquellas. Por otro lado, las características del vehículo sustraído y el estado el que fue posteriormente hallado demostrados mediante la declaración del cabo segundo Francisco Arias y el certificado del Registro de Vehículos Motorizados de aquel vehículo, todo ello en conjunto al resto de la prueba ya referida.

En segundo lugar, el ente acusador también logró probar la dinámica del hecho 2. Al respecto, se contó con el relato conteste de tres testigos de oídas, los funcionarios policiales Pablo Rocha Varas, Raúl Aravena Macías y Enrique Santana Vargas. Los testigos, más allá de los reparos que se harán más adelante en cuanto a su objetividad, resultaron creíbles en lo relativo a la dinámica de los hechos. Sus respectivos relatos fueron plausibles, circunstanciados, coherentes internamente y consistentes en el tiempo, sin perjuicio de que presenten divergencias en ciertos detalles.



Por lo demás, lo expresado por los testigos respecto a la manera en que se desarrollaron los hechos fue refrendado por otros medios de prueba. Primero, los datos de atención de urgencia de las víctimas, documentos cuya autenticidad e integridad no fue cuestionada, dan cuenta de que aquellas presentaban lesiones compatibles con los relatos transmitidos por los testigos. Segundo, el perito criminalístico Patricio Ortiz expuso sobre los signos encontrados en el sitio del suceso, los cuales son compatibles con el relato de los testigos en lo relativo a la realización de disparos en el lugar, la violencia ejercida con el consecuente derramamiento de sangre y el forzamiento de la puerta de acceso. Tercero, el perito balístico Hugo Hernández confirmó, en base a sus conocimientos especializados, que las vainas encontradas en el lugar fueron percutadas con la misma arma de fuego, lo cual también es compatible con la narración de los testigos. Cuarto, los dos set fotográficos acompañados dieron apoyo a lo manifestado por los peritos que declararon en estrados.

En tercer lugar, si bien la forma en la que ocurrieron ambos hechos fue acreditada de manera satisfactoria por el Ministerio Público, la intervención del acusado en tales hechos no logró ser probada. En cuanto al hecho 1, las víctimas CEAD y EDAP derechamente desmintieron al mayor



Carlos Ahumada sobre la fiabilidad del reconocimiento que habría hecho este último. CEAD indicó que, al conversar con su padre, este le comentó que no logró reconocer a nadie y que funcionarios de carabineros lo presionaron para decir que cierto individuo participó en los hechos. Luego, el propio EDAP corroboró en estrados que, a su juicio, se estaba intentando "cargar" al acusado, pues a él lo "obligaron" a identificarlo como partícipe durante la investigación. Tales declaraciones permiten generar una duda más que razonable en favor del acusado, al punto que el propio Ministerio Público solicitó la absolución del imputado respecto de este hecho.

En relación con el hecho 2, la prueba de cargo también fue insuficiente. Primero, en general, resulta sumamente difícil sustentar una imputación penal únicamente en base a testimonios de oídas, dado el exigente estándar probatorio establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal. Dada la importancia epistémica del contraexamen y la inmediación, resulta imprescindible que el ente acusador, para obtener un veredicto condenatorio, complemente los testimonios de oídas con un cúmulo de prueba indiciaria lo suficientemente contundente como para superar la ausencia de la declaración en estrados de la víctima o algún otro testigo presencial.



Segundo, en el presente caso, el persecutor descansó únicamente en tres testimonios de oídas para vincular a Maykol Julio con el hecho 2. En este sentido, los testigos reportaron que las víctimas reconocieron al acusado como uno de los sujetos que intervino en los sucesos, debido a que lo conocían desde pequeño. Sin embargo, no explicaron detenidamente cómo lo conocían, cuándo fue la última vez que lo habían visto y qué tan seguros estaban de su identidad. Por otro lado, lo sostenido por los testigos de oídas respecto a este punto no encuentra corroboración en ningún otro medio de prueba, pues no se aportó algún antecedente adicional que ubique al acusado o al menos a una persona con sus características en el lugar de los hechos.

Tercero, lo expresado por EDAP, en cuanto a que fue presionado por funcionarios policiales para identificar al acusado como partícipe del delito del cual fue víctima, no solo permite dudar de la intervención de Maykol Julio en el hecho 1, sino también en el 2. Lo manifestado por aquella víctima es indicativo de una investigación sesgada en perjuicio del acusado. Si bien el Sr. Fiscal planteó que los equipos que investigaron ambos delitos son distintos, lo cierto es que Carabineros de Chile es una sola organización, la cual actúa (y debe actuar) de manera coordinada, sobre



todo tratándose de la investigación de delitos que, de acuerdo a la tesis fiscal, se encontraban relacionados. Tanto es así que el propio mayor Carlos Ahumada explicó que él intervino en la investigación del hecho 1 en el contexto de una investigación más amplia respecto de una banda criminal denominada "Los Lula". Es más, dicho actuar coordinado también se evidencia en que el funcionario Raúl Aravena se refirió a las declaraciones de KDV (testigo del hecho 1) y AAMR (víctima del hecho 2), lo cual corrobora que no existía una separación absoluta entre los equipos que investigaban ambos hechos. Lo anterior permite dudar de la objetividad con la que actuaron todos los funcionarios policiales en este caso en relación con Maykol Julio.

Cuarto, los expuesto por los testigos de la defensa podría no resultar por sí mismo suficiente para generar un duda razonable a su favor, pero sin duda aporta en ese sentido. Lo expuesto por tales testigos no es determinante debido planteamientos no son realmente a que sus incompatibles con la tesis fiscal. En efecto, es de público conocimiento que entre el lugar del asado al que habría asistido el acusado, ubicado en la calle Marcha Por La Paz, y el sitio en el que ocurrió el hecho 2, localizado en Huamachuco número 12.695, existe una distancia de no más de



un kilómetro. Así, no es imposible que Maykol Julio haya estado en el asado, luego haya partido para cometer el delito y finalmente haya vuelto en algunos minutos, siendo poco verosímil que en un evento social como aquel, los testigos hayan podido controlar la presencia del acusado en el lugar en todo momento. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la objetividad de los testigos de descargo pueda merecer reparos, al tratarse de vecinos con relaciones aparentemente estrechas con el acusado. Ahora bien, como se adelantó, sin perjuicio de las debilidades de la prueba de descargo, esta se suma a la insuficiencia de la actividad probatoria del Ministerio Público, quien es el que tiene la carga de probar, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en el delito.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. Valorada la prueba en los términos indicados anteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditada suficientemente la siguiente relación fáctica:

Hecho 1: El día 23 de diciembre del año 2019, alrededor de las 21:00 hrs., un grupo de sujetos no identificados, quienes se movilizaban a bordo de una camioneta color



blanco, procedieron a seguir У luego interceptar, en el sector de la calle Cerro Pedregal de la ciudad de Antofagasta, a las víctimas de iniciales EDAP, CEAD y KBG, quienes se encontraban a bordo de un vehículo marca Chevrolet, modelo Orlando, placa patente única GCXH.74. Tras dicha interceptación, referidos los sujetos hicieron descender а las víctimas vehículo en que se encontraban y uno de ellos le disparó con un arma de fuego en una de sus piernas a la víctima de iniciales EDAP, sustrayendo de este modo el vehículo en que movilizaban las víctimas. Luego, se los sujetos no identificados retuvieron a las víctimas y las trasladaron a distintos lugares de la ciudad de Antofagasta, mientras las amenazaban, las agredían y les exigían la entrega de dinero y especies a cambio de su liberación. Finalmente, los sujetos liberaron a los ofendidos el día 24 de diciembre de 2019 en horas de la madrugada cerca de la intersección de calle Óscar Bonilla



pasaje Los Cuarzos de la ciudad de Antofagasta.

Hecho 2: El día 23 de diciembre de 2019, alrededor de las 22:00 hrs., un grupo de sujetos no identificados concurrieron hasta inmueble ubicado en avenida Huamachuco número 12.695 de la ciudad de Antofagasta, el frontis se encontraban donde en moradores de iniciales REOP v AAMR. referidos sujetos agredieron a las víctimas, le dispararon en una de sus piernas a AAMR e ingresaron por la fuerza a la vivienda de aquellas. Los ofendidos denunciaron que los sujetos no identificados sustrajeron desde el interior de su vivienda joyas y la suma de \$600.000 en efectivo, para luego darse a la especies en fuga con las su poder. consecuencia de lo anterior, las víctimas lesiones calificadas resultaron con clínicamente leves. Por lado, un REOP presentaba contusión con hematoma periocular izquierdo; contusión con hematoma escoriación en brazo izquierdo; contusión en



brazo derecho; y contusión con heridas en ambas rodillas. Por otro lado, AAMR presentaba una herida de bala en su muslo izquierdo, además de una herida contusa en región nasal y bucal.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica. Los hechos acreditados que constan en el considerando anterior son subsumibles en las figuras típicas señaladas en la acusación.

consumado de robo calificado. En efecto, el artículo 433 número 3 del Código Penal dispone que "El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado: (...) 3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo (...) cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito". En el caso de marras, los hechores se apropiaron del vehículo Chevrolet Orlando en el que se desplazaban las víctimas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su legítimo dueño, utilizando para ello intimidación y violencia. Luego de la sustracción del vehículo, retuvieron por alrededor de



seis horas a las víctimas, mientras las trasladaban a distintos lugares de la ciudad de Antofagasta. Evidentemente, aquella retención se realizó por un lapso mayor al necesario para cometer el delito de robo. Por lo demás, durante el periodo de retención, también le exigieron a las víctimas especies o dinero a cambio de su liberación, lo cual también constituye un "rescate" en los términos de la disposición citada.

Por otro lado, el hecho 2 es constitutivo del delito consumado de robo con violencia. Esto se fundamenta en que los responsables se apropiaron de especies muebles ajenas - joyas y dinero- con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, utilizando intimidación y violencia dirigida a obtener tal apropiación con el fin de vencer la resistencia u oposición de las víctimas. En concreto, amedrentaron a las víctimas, las apuntaron con un arma al parecer de fuego, las agredieron físicamente e incluso le dispararon a una de ellas, causándoles lesiones clínicamente leves.

DÉCIMO TERCERO: Falta de participación. De acuerdo a la relación fáctica que se dio por acreditada en base a la prueba rendida en juicio, no se demostró que el acusado Maykol Julio haya tomado parte en la ejecución de los hechos en alguna de las formas establecidas en los artículos 14 y



siguientes del Código Penal. Cabe tener por reiterado en este punto todo lo expresado en el considerando décimo en cuanto a las razones que estos sentenciadores tuvieron a la vista para no dar por establecida la intervención del acusado en los hechos. Como consecuencia de lo anterior, aquel debe ser necesariamente absuelto de los cargos formulados en su contra.

DÉCIMO CUARTO: Costas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal y estimando que el Ministerio Público tuvo motivos plausibles para seguir adelante con la acción penal, el tribunal considera razonable eximir al ente persecutor del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 432, 433 N°3 y 436 del Código Penal; y los artículos 48, 233, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 347 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I. Se ABSUELVE a MAYKOL BRAYAN JULIO VÉLIZ de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público como autor de los delitos consumados de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 433 número 3 del Código Penal, y ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, los cuales se habrían



cometido el 23 de diciembre de 2019 en la comuna de Antofagasta.

II. Se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía competente para el cumplimiento y ejecución del fallo. Asimismo, si procediera, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el juez Álvaro Lezama Orellana.

RIT 276-2022

RUC 2100332694-K

SENTENCIA PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA INTEGRADA POR LOS JUECES MARCELA MESÍAS TORO (T), PAUL CONTRERAS SAAVEDRA (D) Y ÁLVARO LEZAMA ORELLANA (S).